

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

FIJACION EN LISTA N°

| CLASE DE PROCESO | RADICADO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO | FECHA |
|------------------|-------------------------|---------------------------|---------------------------|--|----------------------|
| EJECUTIVO | 052663103002-2019-00308 | ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ | LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS | SE CORRE TRASLADO POR TRES (3) DIAS DE LA REPOSICION PRSENTADA FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO. ARTS. 43, 110, 318 C.G.P | NOVIEMBRE 27 DE 2020 |
| | | | | | |

Fijado en un lugar visible de la secretaría hoy 30 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. y se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

Respetado Dr. (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Envigado- Antioquia

Radicado: 2019-00308-00

Demandante: Alejandra Palacio Álvarez

Demandado: Lina Johana Guzmán Tapias

Asunto: Interposición de recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago

YULIANA ANDREA GÓMEZ PALACIO domiciliada en Itagüí, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.123.732, expedida en Medellín(Antioquia), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 208.551 del Honorable C.S. de la J; en calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición, en contra del auto que libró mandamiento de pago, emitido por su despacho el 23 de octubre de 2019, por cuanto no cumple con los requisitos que el título valor debe contener.

La solicitud la hago, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. La señora Alejandra Palacio Álvarez a través de su apoderado, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la señora Lina Johana Guzmán Tapias, con el fin de obtener el pago de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), según lo manifestado por la demandante en el escrito de la demanda, representados en un título valor, concretamente en una letra de cambio, suscrita por mi poderdante, según el título valor presentado, el 15 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: La mencionada letra de cambio, fue suscrita por la señora Lina Johana Guzmán Tapias, en respaldo de un préstamo de dinero que le hizo la demandante, en el mes de marzo del año 2019. La señora Alejandra Palacio Álvarez, al momento de suscribir la letra de cambio, se encontraba en el exterior, por lo que la señora Lina Johana Guzmán Tapias la firmó **EN BLANCO** y se la entregó a la hija de la señora Alejandra Palacio Álvarez, que tiene por nombre Valentina.

TERCERO. La letra de cambio fue firmada totalmente en blanco, solo contenía la firma de la señora Lina Johana Guzmán Tapias, quien de buena fe y en aras de garantizar el pago de la obligación, la suscribió de esa forma. La señora Lina Johana Guzmán Tapias, no autorizó de forma verbal ni de forma escrita, a la señora Alejandra Palacio Álvarez para que llenara los espacios dejados en blanco en el título valor. La demandada no dio instrucción alguna a la demandante, para que unilateralmente determinara la fecha de vencimiento, el monto y demás espacios que arbitrariamente llenó sin su consentimiento.

CUARTO. La señora Alejandra Palacio Álvarez le prestó en el mes de marzo de 2019, a la señora Lina Johana Guzmán Tapias, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000). En el

momento del préstamo, la demandante no le indicó a la señora Lina Johana, el valor que debía pagar por concepto de intereses. Sin embargo, al momento de pagarle la totalidad de la obligación, la señora Alejandra y Lina Johana, acordaron que, por concepto de intereses, esta última pagaría la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). No se pactó una tasa del 2% como lo menciona la demandante en el escrito de la demanda, ni se acordó como fecha de pago, la indicada en los hechos de la demanda.

QUINTO. La letra de cambio, documento que contiene una suma de dinero y que pretende recaudarse a través de este proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 671, 621, 622 y siguientes del Código de Comercio, pues la totalidad de los espacios dejados en blanco, fueron llenados sin la autorización escrita, ni verbal de mi poderdante, fueron llenados al arbitrio y sin que su contenido obedezca a la realidad contractual de la demandante y la demanda. Afirmamos en los hechos anteriores que es cierto que la demandante prestó una suma de dinero, pero no fue ese el monto, ni las fechas en que debía hacerse el pago, ni los intereses. La señora Lina Guzmán no fue requerida ni de forma verbal, ni escrita por la demandante para el pago.

SEXTO. Ante la ausencia de estos requisitos, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago, librando contra mi mandante.

SÉPTIMO. Manda el inciso 2° del artículo 497 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

OCTAVO: Sobre los bienes de mi poderdante se practicaron medidas de embargo y secuestro, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Establece el artículo 621 del Código de Comercio, que son requisitos para los títulos valores, los siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Y establece además que, en caso de que se dejen espacios en blanco en el título ejecutivo, se llenarán conforme a las instrucciones dadas por quien se obliga, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

En el presente caso, como lo manifestamos en los párrafos precedentes, no se dio autorización alguna, ni verbal, ni escrita, para llenar los espacios en blanco dejados por la señora Lina Johana Guzmán Tapias, quien suscribió y entregó la letra de cambio únicamente con su firma incorporada allí.

La obligación de contar con la autorización para llenar los espacios en blanco, no solo se encuentra contenida en el Código de Comercio, sino que ha además ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia:

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, **pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”*

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,^[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial. (Sentencia T 968 de 2011).

El título valor objeto de este proceso, no cumple con los requisitos propios que, para la letra de cambio ha exigido el legislador:

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue llenada por la demandante, sin la autorización ni expresa, ni tacita de la demandada. Fue llenado a arbitrio de la señora Alejandra, sin tener en cuenta ninguna de las condiciones contractuales verbales, que dieron origen a la suscripción del título valor.

La sentencia T-673-10, señala respecto de la letra de cambio, lo siguiente:

La legislación Comercial^[1] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio^[2] relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”^[3]

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.)** Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b.)** Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c.)** Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006^[4]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

*Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01^[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01^[6], precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Ahora bien, la doctrina^[7] señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

PETICIONES

Solicito con fundamento en los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, lo siguiente:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 23 de octubre de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi poderdante, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito comedidamente su señoría, citar al demandante para que en audiencia y en la fecha que le sea señalada, se presente con el fin de absolver el interrogatorio de parte que oralmente le formularé.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección informada en el escrito de la demanda.

El suscrito en la Carrera 43 A No. 34-155, Almacentro, Torre Norte, oficina 508, Medellín.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FIRMA 
C.C. 1017123732

Yuliana Andrea Gómez Palacio

C.C. 1017123732

T.P. 208.551